



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - R.C.E.
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00253 00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA. CONCEDE AMPARO DE POBREZA.

Presentó la parte demandante personalmente pliego mediante el cual solicita al Despacho le sea concedida la figura procesal de Amparo de Pobreza consagrada en el artículo 151 del C.G.P., por cuanto no se encuentra en capacidad de atender los gastos de la demanda, toda vez que carece de los recursos económicos que implica la presente acción (archivo 3).

Para proveer se tendrán en cuenta tales manifestaciones y las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad

de casos. Quien se ve abocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

... En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos del artículo 152 y 153 del estatuto procesal, es decir:

1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. En este caso la solicitud se hizo por la parte demandante, con la presentación de la demanda, en escrito separado.
2. Que quien solicite ese beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; requisito que aquí en efecto se cumplió.
3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre pues se trata de un proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

En las anteriores circunstancias, y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

De otra parte, subsanados los requisitos exigidos en el auto que antecede (archivo 18), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 368 y ss del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL)** instaurada por **ANDRÉS FELIPE MONTOYA CANO**, en contra de **BIBIANA ASTRID URREA CORREA, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, representada legalmente por Juan Francisca Llano Cadavid, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del CGP, o como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que disponen del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 ibídem.

TERCERO: CONCEDER al demandante **ANDRÉS FELIPE MONTOYA CANO**, el amparo de pobreza que consagra el Código General del Proceso en su capítulo IV del título V.

CUARTO: En virtud de lo anterior, se precisa que el amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, ni honorarios de auxiliares de la justicia o demás gastos que genere esta actuación, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se decretan las medidas cautelares solicitadas:

- Inscripción de la demanda en el derecho que a la demandada señora Bibiana Astrid Urrea Correa, identificada con CC 32.141.575, le corresponde en el vehículo de placas JST-737, tipo: camioneta; marca: Hyundai; línea: Niro; modelo: 2021; color: blanco

Para lo cual se oficiará a la Secretaria de Movilidad del Municipio de Medellín, para que procedan de conformidad con el artículo 590 del C. G. del P.

- Inscripción de la demanda en el folio de MI 001-1354230, de propiedad de la codemandada Bibiana Astrid Urrea Correa, identificada con CC

32.141.575; ubicado en la Calle 80 N° 58-161 Urbanización Guayacanes del Sur P.H, piso 15, apto 1508 de Medellín.

Para lo cual se oficiará a la Oficina de IIPP zona Sur de Medellín, para que procedan de a inscribir la demanda y expedir certificación de ello.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JESÚS DAVID PADILLA PADILLA**, portador de la TP 211.798 expedida por el C.S. de la. J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 127

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 17 de agosto de 2022

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04bcf9e8ddd728cd0b4c75eb405f75e31d6bd7869c82164d07cf37db3c56e24**

Documento generado en 16/08/2022 10:21:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>